

Lorica, 7 de mayo de 2024

Señores:

JOSEFA CORREA MARTINEZ.

Dirección; no registra Correo;

No. Radicado: 08SE2024902341700001381
Fecha: 2024-05-07 01:45:06 pm

Remitente: Sede: D. T. CÓRDOBA

Depen:INSPECCIÓN LORICA

Destinatario JOSEFA CORREA

Anexos: 0 Folios: 1



ASUNTO: Notificación electrónica de la Resolución No 0113 del 7 de mayo de 2024. Radicación: 02EE2021722300100001033.

Respetados:

En atención a la solicitud del trámite con radicado No 02EE2021722300100001033. en el que reposa dirección electrónica la cual reposa en el expediente al momento de aportar pruebas, procedemos a hacer la notificación de la Resolución No 0113 del 7 de mayo de 2024., por medio del cual se archiva una averiguación preliminar., de la cual le remitimos en archivo PDF un ejemplar escaneado del original de forma íntegra, constante de 5 Folios.

Se le hace saber que contra el acto administrativo notificado proceden los recursos de Ley, de reposición ante el Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Lorica -Córdoba y el de apelación, ante el director territorial de Córdoba, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

LEONARDO LUIS MUENTES LÓPEZ

Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Lorica.

Anexo; 5 Folios.

Transcriptor: I Muentes López Elaboró: I Muentes López.

Anexo; (1) Folios, Auto de Averiguación preliminar.

Transcriptor: I Muentes López Elaboró: I Muentes López.

Revisó/Aprobó: I Muentes Lopez

Sede administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33 Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Teléfono PBX:

(601) 3779999 Bogotá Atención presencial Con cita previa en cada Dirección Territorial o Inspección Municipal del Trabaio. Línea nacional gratuita, desde teléfono fijo: 018000 112518 Celular desde Bogotá:120 www.mintrabajo.gov.co









MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL CORDOBA INSPECCION DE TRABAJO DE LORICA

RESOLUCION No. (0113) 07/05/2024

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LORICA CORDOBA, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3238 de 2021, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Con numero radicado No 02EE2021722300100001033. se elevó querella en contra de la empresa INSTITUTO CIUDAD LORICA identificada con Nit 900937390 y por presunta violación de normas laborales en el no pago de prestaciones sociales Art 249, 306 del C.S.T del trabajador JOSEFA CORREA MARTINEZ.

2. ACTUACION PROCESAL

- > Se emitió Auto 0597 del 14 de diciembre de 2023, a través del cual el Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Lorica dicto Auto de averiguación preliminar.
- ➤ A través de oficio No 08SE2024902341700000186 de fecha 29/02/2024, se libró comunicación de Auto de trámite 0597 del 14 de diciembre de 2023 de averiguación preliminar y solicitud de pruebas a la empresa INSTITUTO CIUDAD LORICA.
- ➤ A través de oficio No 08SE2024902341700000187 de fecha 29/02/2021, se libró comunicación de Auto de trámite de averiguación preliminar a la señora JOSEFA CORREA MARTINEZ de Auto de trámite 0597 del 14 de diciembre de 2023.
- ➤ A través de radicado No 05EE2024902341700000512 el representante legal del INSTITUTO CIUDAD LORICA, respondió al requerimiento del oficio No 08SE2024902341700000186 de fecha 29/02/2024, aportando las pruebas ordenadas en el Auto 0597 del 14 de diciembre de 2023, en 30 Folios útiles.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia de los inspectores de trabajo y seguridad social tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

- Constitución Política de Colombia.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aguellos adelanten ante éstas.

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

- Código Sustantivo del Trabajo.

"ART 3 **RELACIONES QUE REGULA.** El presente Código regula las relaciones <u>de derecho individual</u> del Trabajo <u>de carácter particular</u>, <u>y las de derecho colectivo del Trabajo</u>, <u>oficiales y particulares</u>.

"ARTICULO 17. **ORGANOS DE CONTROL.** La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar

derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

(...)

- Ley 1610 de 2013

Que en su artículo 1° establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber:

"Artículo1.Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

El artículo 3° ibidem señala: "Artículo 3°. Función principal. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

- 1. Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.
- 2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.
- 3. Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.
- 4. Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.
- 5. Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.

- Resolución 2143 de 2014

Que en su artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social: "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el código Sustantivo de Trabajo, ley 1437 de 2012 Código Contencioso administrativo, Resolución 2143 de 2014, ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes.

De conformidad con lo señalado por el inciso segundo del artículo 47 del CPACA, la averiguación preliminar tiene como objeto establecer si existen o no méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio.

Las averiguaciones preliminares corresponden a actuaciones facultativas de comprobación desplegada por servidores del Ministerio del trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada.

Las autoridades administrativas encargadas de la operación del IVC deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte Primera de este código y en las leyes especiales.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 209 de la Constitución Política, resulta de vital importancia decir que los operadores de IVC deben realizar su función con arreglo a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la

desconcentración de funciones y, además, deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del estado.

El CPACA trae en el artículo 3 los principios que son relevantes en la aplicación de las normas por parte de las autoridades administrativas del trabajo.

Por efecto general, es importante decir que los principios sirven para interpretar, integrar y llenar los vacíos de la ley, entre los principios que nos trae el CPACA aplicables en la actuación administrativa se tiene:

- Debido proceso: En el procedimiento administrativo sancionatorio se la garantiza al interesado o investigado los derechos de representación, defensa y contradicción, adicional a ello se observan los siguientes principios:
- Principio de legalidad de las fallas y las sanciones: indica que las conductas objeto de eventual reproche
 deben estar previamente determinadas en la ley e informarse con claridad cual es la norma que se le
 imputa y sanciona
- Principio de presunción de inocencia: Significa que dicha condición se presume hasta tanto no halla una decisión sancionatoria ejecutoria o en firme
- **Principio de no reformatio in pejus**: Significa que no se le pueda hacer más gravosa la decisión sancionatoria si el investigado es apelante único.
- **Principio de non bis in idem**: Que está orientado a que nadie puede ser sancionado más de dos veces sobre el mismo asunto. Esta figura no aplica, por la finalidad de los procedimientos, cuando se sanciona al mismo tiempo por renuencia y luego por violación de las normas laborales, tampoco aplica si son hechos nuevos pero la misma conducta con posterioridad a la ejecutoria de la primera sanción
- Principio de economía: la autoridad administrativa laboral sancionatoria deberá proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Es decir, los funcionarios de este ministerio en el ejercicio de sus funciones, y dentro de un procedimiento sancionatorio, deben tener en cuenta los principios constitucionales, en tal sentido al iniciar un procedimiento de averiguación preliminar se han de verificar las normas que lo regulan, en el caso que nos ocupa teniendo en cuenta que la querella trata de la puesta en conocimiento de presuntos hechos de violación de conflictividades laborales de carácter particular como lo es el despido injusto y duda en el pago de prestaciones sociales, este despacho acogiéndose a lo preceptuado al Art 3 del C.S.T y 1 de la Ley 1610 del 2013 y verificando dentro del acervo probatorio la parte *querellada* presenta a través de radicado No 05EE2024902341700000512 en 30 Folios útiles. prueba documental concerniente a los contratos en los que estuvo vinculada la querellante JOSEFA CORREA MARTINEZ, al igual que los pagos de seguridad social de los periodos contratados y detalle de los pagos de seguridad social de los periodos contratados, generándose así una presunta certeza en el cumplimiento de la normatividad laboral por parte de la empresa querellada INSTITUTO CIUDAD LORICA identificada con Nit 900937390 y preconfigurándose un conflicto dentro del cual carecemos de competencia para declarar derechos y que es propio de la jurisdicción ordinaria, espacio apropiado para que las partes resuelvan una conflictividad de tipo litigiosa respecto al efectivo no pago declarado por el querellante y justificado por la parte querellada en la presente averiguación preliminar .

Con base en las consideraciones anotadas, este despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación en la etapa que se encuentra.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar respecto a la Empresa INSTITUTO CIUDAD LORICA identificada con Nit 900937390, quien registra en cámara de comercio su domicilio y dirección de notificación en la calle 7 No 19 62 Barrio Arenal de la ciudad de Lorica .Córdoba, correo ceo@icil.com.edu.co, con actividad económica 8530 " establecimientos que combinan diferentes niveles de educación", de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante el Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Lorica - Córdoba y el de apelación, ante el Director Territorial de Córdoba, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

LEONARDO LUIS MUENTES LOPEZ
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE